


**DESARROLLO ACTUAL  
DEL  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
POR PARTE DE LAS  
ENTIDADES PÚBLICAS EN COLOMBIA A LA LUZ  
DE LA NORMATIVA QUE LO REGULA.**

Elaborado por:  
**JAIRO ANDRÉS CÁRDENAS VARGAS**

**UNIVERSIDAD**  
**La Gran Colombia**



- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y solo podrán celebrarse con personas naturales cuando no pueda realizarse con el personal de planta (artículo 82 de la Ley 80).

- 
- En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

# CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1. Carácter excepcional.
2. Temporalidad (debe celebrarse por el término estrictamente indispensable).
3. No generan una relación laboral.
4. Carácter de independencia.



# USO INDISCRIMINADO

“Se puede evidenciar que algunas entidades públicas del Distrito capital, cuentan con una proporción de ocho contratistas por dos de carrera en sus plantas”.



# PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (Artículo 53 De la Constitución Política) .



# ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

- La prestación personal
- El pago de una remuneración
- La subordinación

- la subordinación presente en el contrato de trabajo, es el elemento que marca el derrotero diferencial entre el contrato laboral y el contrato por prestación de servicios.

# OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones” artículo 2° del Decreto 2400 de 1968.

- El numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario único, que en su parte pertinente impone como falta gravísima “Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.”
- La Circular N° 008 (Procuraduría General de la Nación, 2013), a través de la cual conminó a las autoridades públicas a dar cumplimiento a las disposiciones legales y jurisprudenciales que versan sobre la imposibilidad de acudir al contrato de prestación de servicios, cuando no se reúnan los elementos de su naturaleza.



# La problemática

- \* No obstante el carácter restrictivo del contenido normativo y conceptual antes referenciado, dicha circunstancia parece no ser suficiente para que los contratos de prestación de servicios dejen de ser utilizados como regla general en la vinculación de personal a los entes del Estado.

# TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

## LINEAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- Reconoce la importancia que reviste el principio constitucional de la primacía de la realidad, fijando criterios que van en contravía del concepto de la mera prestación de servicios, e imponiendo la carga de desvirtuar la subordinación laboral en cabeza del contratante.

- La Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal.

# SENTENCIA T 2 53 DE 2015

- 1) Se debe declarar la existencia de una relación laboral en el evento en que el juez constitucional constate la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de la actividad, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y el pago de una compensación al trabajo prestado.
- 2) La declaración del contrato realidad se puede hacer a partir de **indicios**, pues para demostrar la relación laboral oculta, resultan relevantes aquellos hechos ciertos que revelan la existencia de otros
- 3) El elemento determinante de la relación laboral es la subordinación del trabajador respecto del empleador.

- La Corte Constitucional por regla general no es el ente jurisdiccional competente para dirimir éste tipo de conflictos jurídicos, y solo será procedente la intervención del Juez Constitucional en los casos en los que esté en juego vulneración de derechos fundamentales sumada a la inminencia de la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez de tutela.

# LINEAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO

- Ardua actividad probatoria a cargo de quien pretenda demostrar una relación de tipo laboral sobre las formalidades presentes en un contrato celebrado con la administración.

# ACTIVIDAD COORDINADA

- Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación (...) lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada.

- El término de permanencia en el desarrollo de funciones de manera prolongada (10 años), tampoco contaba con la virtualidad de enervar un vínculo de carácter eminentemente laboral. (Consejo de Estado, julio 02 de 2015 Proceso 2592-2014).

- Se debe acreditar de manera incuestionable, los elementos de subordinación y dependencia respecto del personal contratante, sin perjuicio de la coordinación que el prestador del servicio pueda requerir frente al mismo.

# CONCLUSIONES

- Han sido constantes los estudios que han venido realizando las altas Corporaciones en materia Constitucional y administrativa en lo que tiene que ver con la contratación por prestación de servicios situación que como menos, pone en evidencia una problemática en lo tocante a éste tipo de vinculación con el Estado.

- La Legislación Colombiana ha regulado la aplicación de la vinculación por prestación de servicios con el Estado, para lo cual, ha tratado de delimitar ésta actividad a los casos estrictamente necesarios, señalando su campo de aplicación, imponiendo restricciones para su utilización y sanciones a quienes indebidamente lo implementen.



- No obstante su reglamentación, ésta figura contractual sigue siendo objeto de diversas controversias en el campo judicial, encontrándose que en la actualidad, es una de las principales formas de vinculación con el Estado.
- Han sido disímiles los pronunciamientos de los órganos de cierre competentes para dirimir esta clase de controversias jurídicas.

- No se cuenta con un criterio unificado del recaudo probatorio necesario para la demostración del vínculo laboral, situación que poco contribuye a confrontar la problemática .
- Puede decirse que en algunas ocasiones la exigencia probatoria puede resultar desproporcionada para el contratista, pues lo cierto es que la Ley exige la demostración de los elementos de la esencia del contrato laboral, sin que en manera alguna haga alusión a cargas probatorias adicionales.

- Una relación laboral puede surgir sin el elemento de temporalidad, y así mismo puede configurarse sin que la actividad desarrollada sea idéntica a una función estatuida en la planta de personal de la respectiva entidad, pues **en sí, lo que configura el contrato de trabajo se circunscribe llanamente a la presencia de los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación laboral.**
- El concepto que la Ley le otorga se encuentra bien estructurado y la actividad legislativa encaminada a solventar la notable problemática, frente a lo cual emerge la necesidad de implementar mecanismos que posibiliten efectivamente superar dicha problemática, COMO LO SERIAN:



# POSIBLES SOLUCIONES

- La posible reglamentación y/o reestructuración de las entidades públicas en los casos en que su personal se encuentre vinculado mayoritariamente por ésta clase de vinculación contractual.
- Resultaría valioso el aporte que en materia jurisprudencial podría darse con la unificación de los criterios que las altas corporaciones judiciales, siempre que se tenga en cuenta como principio rector, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

**¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!**

